



Cuenta. El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio sin número y anexo de treinta de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/226/2024

ACTORA: DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda escindida por este Tribunal, en la que Dulce Alejandra García Morlan, controvierte la resolución intrapartidaria recaída en el expediente CNJI/059/2024, en la que la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano determinó no otorgar lo solicitado por la actora, al haberse impugnado de manera extemporánea.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	5
3. CUESTIÓN PREVIA	5
4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO	6
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>MC</i>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<i>Comisión Operativa</i>	Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano
<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano
<i>Comisión Nacional de Convenciones</i>	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano



Coordinadora Nacional	Coordinadora Ciudadana Nacional se erige en Asamblea Electoral Nacional
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Convocatoria. El cuatro de enero, la *Comisión Operativa* y la *Comisión Nacional de Convenciones* de manera conjunta emitieron la convocatoria para el proceso de selección de *MC* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

1.3. Proceso de selección. El once de marzo, se llevó a cabo la vigésima octava sesión extraordinaria de la *Coordinadora Nacional*

para analizar y aprobar la determinación de la *Comisión Operativa* y la *Comisión Nacional de Convenciones* sobre la elección de personas candidatas a cargos de elección popular en el Estado, en el que la actora aduce haber sido propuesta para encabezar la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional como propietaria en la primera formula.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. Con fecha veinte de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.5 Juicio local JDC/152/2024. Ante la emisión del acuerdo antes citado, el veintitrés de abril siguiente, la actora promovió juicio ante este Tribunal a fin de controvertir la solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional bajo la opción contenida en el artículo 186, numeral II de la *Ley Electoral* y no mediante la opción contenida en el numeral I del citado precepto, así como la posible actualización de *VPG* en su contra, el cual quedó registrado con la clave JDC/152/2024.

1.6 Resolución plenaria JDC/152/2024. Con fecha uno de mayo, mediante resolución plenaria, este Tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto a la *Comisión de Justicia* al no haberse agotado el principio de definitividad; asimismo, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas.

1.7 Resolución intrapartidaria. El once mayo la *Comisión de Justicia* dictó la resolución recaída en el expediente intrapartidario CNJI/059/2024 en la que determinó no otorgar lo solicitado por la actora.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la accionante establece una vulneración a sus derechos político electorales derivado de la resolución intrapartidaria emitida, en virtud de que se encuentra participando en el proceso de selección de candidaturas de *MC* en esta entidad federativa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105, 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA

Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, la controversia tiene su origen en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave JDC/152/2024, en el que la hoy actora controvirtió del *Consejo General* y la *Coordinadora Nacional*, el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.

Porque, en su estima, mediante asamblea extraordinaria de la *Coordinadora Nacional* de once de marzo, fue postulada como candidata a la Diputación por el principio de representación proporcional, como propietaria en la primera fórmula; empero que, en el acuerdo emitido por el Consejo General, al no aparecer postulada en la primera fórmula, la privaron de participar en el proceso electoral ordinario, vulnerándose su derecho a ser votada.

Derivado de lo anterior, mediante resolución de uno de mayo recaída en dicho expediente, este Tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto a la *Comisión de Justicia* a fin de agotar el principio de definitividad; ordenándose a la *Comisión de Justicia* que en el plazo de ocho días naturales emitiera la resolución que en derecho correspondiera, atendiendo los planteamientos de la actora.

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, con fecha once de mayo la *Comisión de Justicia* emitió resolución, misma con la

que se le otorgó vista a la actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Así, el dieciocho de mayo, al desahogar la vista concedida, la actora realizó diversas manifestaciones relativas a combatir la resolución intrapartidaria emitida; por lo que, el Pleno de este Tribunal determinó escindir sus planteamientos con la finalidad de que éstos fueran analizados en un juicio nuevo.

Por lo que, corresponde a este Tribunal previa revisión de los requisitos legales de procedencia del medio de impugnación, determinar si la resolución intrapartidaria se encuentra ajustada a derecho.

3.1 Glosa del oficio de cuenta

Se tiene por recibido el oficio de cuenta y anexo, remitido por la *Comisión de Justicia*, mediante los cuales remite la cédula de retiro relacionada con el trámite de publicidad del presente juicio, en el que certifica la no comparecencia de terceros interesados.

En consecuencia, se tiene a la responsable dando cumplimiento en su totalidad al trámite de publicidad ordenado por este Tribunal dentro de la instrucción del presente juicio.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

4.1 Decisión de este Tribunal

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del presente juicio; por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia².

² Pues de conformidad con la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin



En ese sentido, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano interpuesto por la actora es notoriamente improcedente**, debido a que **controvirtió de manera extemporánea** la resolución intrapartidaria.

4.2 Justificación de la decisión

➤ *Ley General de Medios*

El artículo 7, numeral 1 de la citada Ley, establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**; y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 8, dispone que los medios de impugnación previstos en esta ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

➤ *Ley de Medios*

Tal como lo establece el artículo 7, numeral 1 de la referida Ley, **durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles**; aunado a que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el artículo 8 refiere que los **medios de impugnación** previstos en la *Ley de Medios* que **guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

➤ **Reglamento de Justicia**

El artículo 17 del *Reglamento de Justicia*, señala que las notificaciones del procedimiento instaurado se practicarán a la parte denunciada en el domicilio que haya indicado quien promueve y las resoluciones definitivas serán realizadas en forma personal en el domicilio señalado por las partes en la Ciudad de México, excepto cuando se haya solicitado expresamente que la misma se realice vía correo electrónico; en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

Asimismo, establece que se realizará la notificación electrónica cuando las partes así lo soliciten; por lo que podrán proporcionar dirección de correo electrónico, para lo cual deberán manifestar por escrito su voluntad de que sean notificadas por esta vía.

4.2.1 Caso concreto

En el caso, la actora controvierte la resolución intrapartidaria emitida por la *Comisión de Justicia* el once de mayo, en el expediente CNJI/059/2024, misma que remitió en el juicio diverso JDC/152/2024, adjunto con la constancia de notificación a la actora; mediante la cual en proveído de catorce de mayo se dio vista a la actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Por su parte, **la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que**, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso b) de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 8 de la referida ley, porque a su consideración, la actora no presentó con la debida oportunidad su medio de impugnación.

Para sustentar lo anterior, refiere que la resolución combatida le fue notificada a la actora el doce de mayo en la cuenta de correo electrónico establecida en su demanda primigenia.



Así, señala que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de mayo; por lo que, al combatir la resolución hasta el dieciocho de mayo siguiente, la misma se encuentra fuera del término para impugnar, al haber transcurrido mas de cuatro días señalado por la *Ley de Medios*.

Al respecto, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable**, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 8 de la *Ley de Medios*, consistente en que **el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no se interpusieron dentro de los plazos señalados por la Ley**.

Se dice lo anterior, porque del escrito de demanda³ del juicio diverso JDC/152/2024 – el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia-la actora señaló como domicilio para recibir notificaciones, uno asentado en esta ciudad capital; así como el correo electrónico ale.gmorlan@gmail.com.

Así, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado por este Tribunal, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo⁴, la *Comisión de Justicia*, con base al artículo 17 del *Reglamento de Justicia*, tuvo por señalado el correo electrónico ale.gmorlan@gmail.com como domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenándose la notificación en dicha vía y autorizando para tales efectos al C. Adán Díaz Félix.

Con dicha documental, en proveído de trece de mayo, dictado en el juicio diverso JDC/152/2024⁵, este Tribunal dio vista a la actora para que, en plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que, a la fecha, la actora manifestara inconformidad respecto del acuerdo emitido por la *Comisión de Justicia*, o

³ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo de cuatro de mayo, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

respecto de la forma de notificación en el referido correo electrónico.

Posterior a ello, mediante proveído de catorce de mayo, en el juicio diverso JDC/152/2024, este Tribunal recepcionó la resolución intrapartidaria de once de mayo, emitida por la *Comisión de Justicia*, así como sus constancias de notificación realizadas a la actora, mismas con las que se le otorgó vista a la actora.

Así, de las constancias de notificación⁶ de la resolución intrapartidaria remitidas por la *Comisión de Justicia*, consta la efectuada por la responsable a la hoy actora; en la se desprende que **le notificó la resolución controvertida el doce de mayo a la siguiente cuenta de correo electrónico ale.gmorlan@gmail.com**; por lo que, el plazo que transcurrió para controvertir la resolución intrapartidaria fue de la siguiente manera⁷:

Fecha de notificación de la resolución efectuada por la Comisión de Justicia	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 último día para presentar medio de impugnación en contra de la resolución	Fecha en que la actora controvertió la resolución
12 de mayo	13 de mayo	14 de mayo	15 de mayo	16 de mayo	18 de mayo

Con lo anterior expuesto se desprende que, si el escrito de desahogo de vista con el que controvertió la resolución intrapartidaria, fue presentado hasta el dieciocho de mayo siguiente, es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

⁶ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁷ El plazo comienza a computarse a partir del día siguiente en que se realizó la notificación electrónica en virtud de que el Reglamento de Justicia, no contempla a partir de que momento surtirá efectos la notificación, si a partir de la notificación de manera inmediata, o veinticuatro horas posteriores a la notificación; por lo que, maximizando el derecho de la actora, se estima procedente realizar el cómputo veinticuatro horas posteriores a la emisión del correo electrónico de notificación.



Sin que pase inadvertido que bien, este Tribunal en proveído de catorce de mayo, en el juicio diverso JDC/152/2024, otorgó vista a la actora con la resolución intrapartidaria, lo cierto es que tal hecho no implica una nueva oportunidad para la actora para controvertir la resolución intrapartidaria fuera del plazo otorgado para ello, al considerarse que tuvo conocimiento de la resolución desde el doce de mayo pasado.

Es decir, pese a que este Tribunal otorgó vista a la actora en el juicio diverso JDC/152/2024, el catorce de mayo pasado con la resolución intrapartidaria controvertida -misma que fue notificada por este órgano jurisdiccional el quince de mayo como consta de la cédula de notificación levantada por el Actuario de este Tribunal⁸-, la notificación que debe prevalecer es la realizada por la responsable.

Ya que fue el momento en el que la actora tuvo conocimiento de la resolución intrapartidaria hoy controvertida; por lo tanto, dicha notificación es la que se debe tomar en cuenta para comenzar a computar el plazo para promover el medio de impugnación, pues desde ese momento la actora estuvo en aptitud de controvertir de la resolución impugnada.

Ello de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JE-79/2022; así como los criterios orientadores establecidos en las tesis aisladas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL, EN CASO DE DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES”** y **“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO HAY DOS NOTIFICACIONES DEL ACTO RECLAMADO, LA SEGUNDA HECHA MOTU PROPRIO POR EL ACTUARIO”**.

⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Las cuales sustentan que cuando una resolución se notifica dos veces, de distinta forma y con diferencia de tiempo, a la misma parte, debe tomarse en cuenta la primera de esas notificaciones para computar el término de interposición del juicio de garantías, ello si no ha sido previamente objeto de anulación, porque en tanto no suceda esto, estará surtiendo efectos conforme a la Ley.

Conforme lo anterior, no es obstáculo alguno el hecho de que en fecha posterior este Tribunal hubiese notificado a la actora la resolución intrapartidaria, pues tal actuar no puede relevar la primera notificación realizada a la actora, pues ello implicaría una doble oportunidad para computar términos y poder accionar en consecuencia.

Además, debe tomarse en cuenta que, existe certeza de la notificación efectuada, pues en el escrito de demanda primigenio – JDC/152/2024-, **existió manifestación expresa de la actora para ser notificada en el correo electrónico ale.gmorlan@gmail.com**; además de que, una vez que la responsable inició el procedimiento y determinó que las notificaciones a la actora las realizaría en dicho correo, la actora no manifestó inconformidad alguna.

Es decir, la actora se encontraba sabedora que, con independencia de las actuaciones de este Tribunal, las actuaciones del procedimiento intrapartidario llevado a cabo por la responsable, se le notificarían al correo electrónico antes citado.

Se dice lo anterior, pues se reitera que este Tribunal dio vista a la actora con la referida actuación de la *Comisión de Justicia* en proveído de trece de mayo, sin que la misma realizara manifestación alguna.

Cabe resaltar que, **el correo electrónico en el que la responsable notificó de la resolución intrapartidaria** de once de mayo pasado a la actora, **es el mismo correo electrónico que proporcionó en**



el presente juicio⁹ para ser notificada de las actuaciones realizadas, es decir el ale.gmorlan@gmail.com.

Máxime que, de las constancias del juicio diverso JDC/152/2024 emitidas con posterioridad a la sentencia de reencauzamiento de uno de mayo pasado, así como de las constancias del presente juicio, no se advierte que la actora se duela de las constancias de notificación que remitió la responsable en las que consta la notificación del acuerdo de cuatro de mayo -en el que se le hizo del conocimiento que se le notificaría de las actuaciones en el correo electrónico ale.gmorlan@gmail.com-, ni de la propia notificación de la resolución partidista.

Pues únicamente controvierte las consideraciones de fondo de dichas actuaciones.

En esa tesitura, debe señalarse que la extemporaneidad en la presentación de la demanda al rubro indicado, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales e indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva¹⁰.

Por tanto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia)] siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

⁹ De conformidad con el escrito de veintisiete de mayo pasado, signado por la actora del presente juicio, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ello de conformidad con la jurisprudencia 1ª/J 22/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".

Asimismo, si bien el principio pro persona, consiste en brindar la protección mas amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹¹.

En consecuencia, ante la improcedencia del medio de impugnación, dada la extemporaneidad de la demanda, **lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.**

5. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1ª/J. 10/2014 (10ª) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", emitido por la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación.



Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.